

Cipolletti, 28 de marzo de 2025.-

AUTOS Y VISTAS: Las presentes actuaciones caratuladas: <.C.A. C/ G.A.M. S/ LIQUIDACION DE SOCIEDAD CONYUGAL, Expte. N° <. en las que debo dictar sentencia; de las que,

RESULTA:

Que a fs. 11/12 se presenta el Sr. V., por derecho propio y con patrocinio letrado del Dr. MONTEVIDONE PAREDES, promoviendo demanda por división de bienes de la sociedad conyugal contra la Sra. G.-

Expresa que contrajo matrimonio con la demandada y que tuvieron hijos en común quienes son todos mayores de edad.-

Señala que se divorció de la Sra. G. en fecha 02/02/2016.-

Por otro lado, indica que la demandada radicó una denuncia por violencia familiar que derivó en su exclusión del que fuere sede del hogar conyugal y donde se encuentra su taller mecánico que es su única fuente de ingresos. Agrega que la Sra. G. no abonó ninguna compensación económica por el uso exclusivo de tal bien de carácter ganancial.-

Denuncia que integran la sociedad conyugal como gananciales los siguientes bienes: A) INMUEBLE SITO EN CALLE C.2. (matrícula catastral N° 0.) de la Ciudad de Catriel, B) VEHÍCULO DOMINIO L. y C) AJUAR Y MOBILIARIO del inmueble sito en calle C.2. de la ciudad de Catriel.-

En autos el 08/06/2018 se dio curso a la acción, presentándose la Sra. G., con el patrocinio letrado de la Defensora Oficial, Dra. RIVEROS, a contestar la demanda incoada en su contra en fecha 13/07/2018.-

Manifiesta que la separación con el actor data del año 2015, luego de años de haber sufrido violencia doméstica, declarándose el divorcio en fecha 2016.-

Por otro lado, relata que la atribución del hogar conyugal fue acordada en audiencia celebrada en el marco del proceso de divorcio (Expte N° 7905), habiéndose acordado que el plazo de dicha atribución es hasta la finalización de los estudios de la hija en común de las partes, M.. Agrega que los vehículos quedaron en poder exclusivo del actor.-

En cuanto a las cargas de la comunidad, señala que fueron soportadas exclusivamente por ella. A fin de acreditar ello, denuncia acompañar comprobantes de cuota de la Universidad M. en la ciudad de Mendoza, pero lo

cierto es que no fue adjuntado tal como se le hizo saber en providencia de fecha 13/07/2018.-

Por otro lado, expresa que el año 2014 vendió un terreno propio (heredado) cuyo producido fue destinado a terminar de pagar un vehículo S. que era usado por el actor así como también para la compra de materiales a fin de finalizar el hogar familiar y realizar el cumpleaños de quince años de M., entre otros gastos.-

Indica que el vehículo S. fue luego entregado en parte de pago para adquirir el C. Dominio L..-

Es por ello que solicita la suma de pesos \$90.000 en concepto de recompensa a su favor en los términos del art. 491 del CCyCN.-

En fecha 30 de julio del año 2018 se ordenó correr traslado del pedido de recompensa al Sr. V. quien se presentó solicitando se rechace el mismo. Manifiesta que en cuanto a la manutención de M., esta vivió en una casa que es en un 50% de su propiedad, y que abonó una cuota alimentaria dentro de sus magras posibilidades, agregando que su "ruina económica" fue causada intencionalmente por la Sra. G. que lo privó de trabajar en su taller mecánico, con la consiguiente pérdida de clientes.-

Por otro lado, niega categóricamente que el inmueble designación catastral 0. vendido en el año 2014 hubiese sido un bien propio (heredado) por la demandada, pues señala que del propio boleto de compraventa acompañado por la Sra. G. surge de final de su cláusula "PRIMERO" que "Los derechos que se ceden surgen de un boleto de compraventa de fecha 2 de Enero de 2013, siendo sus vendedores...", demostrando ello que la adquisición no fue hereditaria ni a título gratuito.-

Niega categóricamente que el producto de la venta del inmueble designación catastral 0. hubiese sido aplicado a la compra de un vehículo marca S., y que é último hubiese sido entregado en parte de pago del vehículo C.A. que forma parte de la sociedad conyugal. Asimismo niega que el producto de la venta de dicho inmueble hubiese sido aplicado a la introducción de mejoras en la vivienda ex sede de la sociedad conyugal.-

Por último, niega que las cargas de la comunidad hubiesen sido soportadas en forma exclusiva por la Sra. G..-

Por otro lado, expone que si bien luego de su separación logró recuperar sus herramientas de trabajo, se encontraba en una situación económica de "quebranto" por lo que no pudo alquilar un local para instalar su taller mecánico. En consecuencia, señala que únicamente pudo efectuar trabajos mínimos. Agrega que la demandada se quedó con el uso de la vivienda ex sede del hogar familiar mientras que él conservó el uso exclusivo del automotor.-

En fecha 13/09/2018 se celebró audiencia preliminar, sin haber arribado las partes a acuerdo alguno por lo que mediante providencia de fecha 18/09/2018 se dispuso la apertura a prueba de las presentes actuaciones. Posteriormente, en fecha 04/10/2018 se amplió la apertura a prueba ofrecida por la parte actora.-

En fecha 18/05/2023 se presenta la Defensora Oficial, Dra. HANDORFF renunciando al patrocinio letrado de la Sra. G..-

Cumplida la etapa probatoria, en fecha 10/02/2025 pasan las presentes actuaciones a despacho para dictar sentencia.-

Y CONSIDERANDO:

Sabido es que a partir de la modificación del CCyCN acontecida en el año 2015, el régimen patrimonial del matrimonio en el derecho argentino ha dejado de ser de orden público, único e indisponible para transformarse en un sistema donde se reconoce una autonomía mediante el cual los cónyuges pueden optar entre el régimen de comunidad y el régimen de separación de bienes (conf. arts. 420 inc. j); 446 inc. d); 449; 463 y 505 y ss., CCyCN).-

Esta opción, claro está, no pudo ser ejercitada por las partes en autos, quienes se casaron el 18 de febrero del año 1.977 y se divorciaron el 02 de febrero del año 2016.-

En consecuencia, el matrimonio V.-.G. quedó sujeto al régimen de comunidad de ganancias (en la actualidad considerado el régimen supletorio ante la falta de opción de los cónyuges, conf. art. 463, CCyC), cuya característica esencial es la formación de una masa común con determinados bienes destinada a ser dividida entre los cónyuges o entre uno de ellos y los herederos del otro, al momento de la disolución. A partir de ese momento y hasta la partición (culminación del proceso liquidatorio) nace el trayecto que se conoce

como indivisión pos comunitaria.-

En cuanto al momento de la extinción de la comunidad, vale recordar que en principio, opera con efecto retroactivo desde la petición conjunta de ambos esposos o al día de la notificación de la demanda como ocurre en el caso de autos.-

Si bien la Sra. G. ha expresado en su escrito de contestación de demanda que "... la separación data del año 2015..." lo cierto es que no sólo no ha precisado con exactitud la fecha en que se habría producido la separación entre las partes sino que tampoco ha arrimado elemento probatorio alguno a fin de respaldar sus dichos. Por ello, ha de considerarse al día de la notificación de la demanda de divorcio, es decir el 23 de octubre del año 2015, como la fecha en que se produjo la extinción de la comunidad.-

En tal sentido y valorando el expediente de divorcio caratulado: "V.C.A. C/ G.A.M. S/ DIVORCIO", Expte. N° <.s.1., debo remarcar que la comunidad de ganancias comenzó en fecha 18 de Febrero de 1.977 (conf. datos del acta de matrimonio) y finalizó el día 23 de octubre del año 2015, momento en que la Sra. G. fue notificada de la demanda de divorcio (conf. cédula de notificación obrante a fs. 26 y vta.), habiendo recaído sentencia de divorcio en fecha 2 de febrero de 2016.-

Asimismo, de las citadas actuaciones se constata que en audiencia preliminar de fecha 15 de diciembre del año 2015, las partes arribaron a acuerdo, el cual fue homologado mediante sentencia de fecha 2/02/2016, sobre atribución de la vivienda familiar a favor de la Sra. G. hasta "... aún cuando alcanzada la mayoría de edad de su hija la misma se encuentre realizando estudios universitarios en forma regular y hasta su finalización". Respecto al vehículo con dominio L. se acordó que quedaría bajo el uso del Sr. V..-

En este contexto, y sin adentrarme en el análisis sobre la vigencia o no del mentado acuerdo, resulta conveniente reparar en que del mismo no surge que las partes hayan establecido expresamente que el inmueble sobre el cual se dispuso su atribución a la Sra. G. no sea liquidado. Tampoco de las constancias de autos puede advertirse que alguna de las partes, luego de la suscripción del convenio, haya peticionado de conformidad con el art. 444 del CCyCN la no liquidación de la vivienda ex sede del hogar familiar. Pues, fue en esa inteligencia que se dispuso dar trámite a la presente demanda de liquidación de la sociedad conyugal de los Sres. V.-G.-

Dicho lo anterior, procederé a tratar las cuestiones expuestas con relación a la prueba ofrecida y rendida en autos de acuerdo a los principios de la sana crítica, de observancia obligatoria para el suscripto.-

A tenor de ello, debo resaltar en primer orden que en concordancia con lo reiterado por nuestro más Alto Tribunal, los jueces no estamos obligados a analizar todas y cada una de las argumentaciones expuestas por las partes, sino tan sólo aquéllas que sean conducentes y posean relevancia para decidir el caso (Corte Suprema de Justicia de la Nación, Fallos N°: 258:304; 262:222; 265:301 y 272:225). En virtud de ello, no habré de seguir a las partes en todas y cada una de sus argumentaciones sino tan solo en aquellas que sean conducentes para decidir en las presentes.-

En este mismo orden de ideas, es dable destacar que tampoco es obligación del suscripto sopesar todas las pruebas agregadas en autos, sino aquellas que estime pertinentes para resolver el caso (Corte Suprema de Justicia de la Nación, Fallos N°: 144:611; 274:113; 280:3201; 333:526; 300:83; 302:676 y 303:235), por ello me inclinaré por las que produzcan mayor convicción, en concordancia con los demás elementos de mérito de la causa.-

Conforme a ello, corresponde proseguir ahora con la determinación de los bienes que han sido adquiridos por las partes desde el día 18/02/1997 hasta el día 23/10/2015, y luego distinguir el carácter que revisten los mismos, es decir si son gananciales o propios, en los términos dispuestos por los

arts. 464 y 465 del CCyCN.-

- LISTADO DE BIENES ADQUIRIDOS DURANTE LA VIGENCIA DEL REGIMEN DE COMUNIDAD DE GANANCIAS:

1) Inmueble (ex sede del hogar familiar) designado catastralmente como LOTE: 1. de la MANZANA: "1.", Matricula 0., sito en calle C. N°2. de la localidad de Catriel: fue adquirido por ambas partes conforme surge del contrato de compra venta suscripto en fecha 10 de abril del año 2001 y que fuera agregado en autos en fecha 19/10/2018.-

2) Vehículo marca: C., modelo: A.1.S.5., dominio: L., año modelo: 2.: si bien de las constancias de autos no puede constatarse la fecha exacta de su adquisición, ambas partes fueron contestes en que ello aconteció durante la vigencia del matrimonio. Es que la Sra. G. en su escrito de contestación de demanda da a entender esto último cuando se refiere al vehículo en cuestión como un bien integrante de la comunidad de ganancias, masa sobre la cual reclama una recompensa por entender que el automotor fue adquirido en parte con bienes propios de ella.-

Asimismo, conforme surge de la cédula de identificación de vehículos emitida por el DNRPA y acompañada por el actor en su demanda, es este último quien figura expresamente como co titular junto a "OTRO".-

Sin perjuicio de lo dicho hasta aquí, refuerza el carácter ganancial que reviste el vehículo, el informe de domino expedido por el R.P.A. en fecha 23/08/2023 y que fuera agregado en los autos vinculados: "<.s.1.C.A. S/ BENEFICIO DE LITIGAR SIN GASTOS, Expte. N° <.. Del mismo surge que el Sr. V. resulta co titular dominial en un 50% del valor del automóvil desde el día 20 de marzo del año 2015, encontrándose vigente para ese entonces el régimen de comunidad de ganancias.-

3) Ajuar y mobiliario del inmueble ex sede del hogar familiar: al respecto cabe señalar que el actor en su demanda ha ofrecido como prueba la confección de un inventario y tasación de los bienes muebles ubicados en el inmueble que fue sede del hogar conyugal. En consecuencia, tal como da cuenta la pericia agregada en autos en fecha 25/11/2024, se enumeraron los siguientes bienes muebles: (1) Cocina-4 hornallas con horno FC-0314-36783 (1) Lavarropa-FC-1340-1430- 1, (1) Impresora-FC-112141, (1) Termotanque-FC-1340-23514, (2) Somier-Recibo de Compra Costa Live 2 x 0,80x2,00. (6) Sillas de caño color negro con pana, (1)

Mesa de con patas de caño negro y tapa de madera formica negra, (1) Mesa pequeña con ruedas, (1) Mesa pequeña, con patas de caño color bordo con tapa de madera, (1) Mesa para televisión, (1) Televisor SONY 32, (1) Equipo de música PHILCO, (2) Sillones individuales color maiz de cuerina, (1) Heladera con congelador, (1) Mesa de caño con tapa de madera, (1) Banco largo de caño con cuerina, (1) Mesada de mármol con bacha de acero inoxidable y bajo mesada en melamina color blanca con 2 puertas y 3 cajones, (1) Mesada de acero inoxidable, (2) Muebles despensero, (2) Aires acondicionados, (1) Mesa redonda plástica, (1) Cama de 1 plaza de madera desarmada, (1) Anafe de 1 hornalla, (1) Cesto color blanco para la ropa, (1) Cama de algarrobo de 2 plazas, (1) Colchón de 2 plazas, (1) Escritorio de caño color rojo con 2 estantes, (1) Tanque de agua CALVIT, (1) Bidet color blanco con su grifería, (1) Inodoro color blanco, (1) Mochila cuadrada color blanco con tapa, (1) Lavamanos con pie color blanco con su grifería, (1) Inodoro color azul, (1) Mochila plástica color blanca, (1) Mesada con bacha pequeña y grifería, (1) Lavarropas fuera de servicio, (1) Heladera fuera de servicio, (1) Termotanque fuera de servicio, acopio de ladrillos, hierros, pallets de madera, encerres, ropa de cama, blanco y cosas varias sin uso.-

Resulta menester subrayar que pese a que la pericia se practicó en fecha 11 de octubre del año 2024, es decir, casi 9 años después de extinguido el régimen de comunidad de ganancias, lo cierto es que la Sra. G. no sólo que no se opuso a la producción de la prueba pericial al momento de ser ofrecida por el actor para dilucidar los bienes que integran el ajuar, sino que tampoco impugnó el informe presentado por la perito tasadora G..-

En consecuencia, he de tener por conformado el ajuar del inmueble que fuere sede el hogar familiar por los bienes muebles inventariados por la perito tasadora, con la salvedad de excluir ciertos bienes que son propios de la Sra. G. y sobre los cuales me expediré en mayor detalle, más abajo.-

Toca ahora adentrarme en el análisis de la cuestión de la calificación de los bienes, principiando por hacer mención a la presunción de ganancialidad dispuesta por el art. 466 del CCyCN: “Se presume, excepto prueba en contrario,

que son gananciales todos los bienes existentes al momento de la extinción de la comunidad...”.-

De esta manera, el legislador buscó proteger a la parte más débil del matrimonio presumiendo que todos los bienes adquiridos durante su vigencia provienen de un esfuerzo mutuo de los cónyuges. Pues, “... el fundamento de la ganancialidad reside en la existencia de una presunción sobre la concurrencia de ambos cónyuges en un esfuerzo solidario para llevar adelante los fines del matrimonio. Ello es así, con prescindencia de cual de los esposos obtuvo los ingresos monetarios o de otra especie para la adquisición de los bienes de que se trata...” (“El régimen patrimonial del matrimonio en el Nuevo Código Civil y Comercial”. Sambrizzi, Eduardo A. Buenos Aires, La Ley, 2015. Pág. 214).-

Sin perjuicio de ello, esta presunción es *iuris tantum*, por lo que admite prueba en contrario, pudiendo la parte alegar que dicho bien es propio valiéndose de todo tipo de prueba admitido por el Código de forma, incluido indicios, presunciones y prueba confesional toda vez que la presente cuestión se ventila sólo entre los ex conyuges. “Entre cónyuges, la carga de la prueba pesará respecto de aquel que pretenda excluir la ganancialidad demandado la propiedad exclusiva del bien.” (HERRERA, CAMELO y PICASSO, Código Civil y Comercial comentado. Tomo II. Pág 124).-

Dicho lo anterior, en lo que respecta al inmueble ex sede del hogar conyugal, su fecha de adquisición coincide con el periodo de vigencia del régimen de comunidad de ganancias, a lo que debe adunarse que del contrato de compra venta obrante en autos figuran ambas partes en calidad de "compradores" habiéndose consignado expresamente que los mismos se encontraban casados entre sí.-

Que al no haberse dejado constancia o anotación alguna en el mentado instrumento relativa a la utilización de algún bien propio de las partes para el pago del precio del inmueble, debe presumirse entonces que tanto el Sr. V. como la Sra. G. resultan ser adquirentes, en mitades iguales, del derecho que emerge del contrato de compra venta relativo al inmueble con matrícula 0.-

Asimismo, en relación al vehículo marca: C., dominio: L., ambas partes fueron contestes en que fue adquirido también durante la vigencia de la sociedad conyugal y que si bien -como ya se ha

señalado más arriba- nada dijeron las partes sobre la fecha precisa en que ello aconteció lo cierto es que se pudo advertir de la prueba acompañada en el expediente vinculado N° C. que ello ocurrió el 20 de marzo del año 2015, registrándose en el informe del R.P.A. que el actor resulta ser titular dominial en un 50%, infiriéndose entonces que la restante mitad le corresponde a la Sra. G. quien para esa época revestía la calidad de cónyuge del Sr. V..-

Ahora bien, fue la Sra. G. en su contestación de demanda quien solicitó una recompensa a su favor en los términos del art. 491 del CCyCN.-

Al respecto, es dable señalar que el principio general en materia de recompensas está contenido en el primer párrafo del mentado artículo: *“La comunidad debe recompensa al cónyuge si se ha beneficiado en detrimento del patrimonio propio, y el cónyuge a la comunidad si se ha beneficiado en detrimento del haber de la comunidad”*. Es decir, que habrá recompensas cuando el patrimonio propio de uno o ambos conyugues disminuye en directo y correlativo beneficio de la sociedad conyugal o porque esta última se vio perjudicada dando lugar a un beneficio al patrimonio de uno de los conyugues.-

En lo atinente a la prueba del derecho a recompensa, incumbe a quien la invoca, y puede ser hecha por cualquier medio probatorio (conf. art. 492 del CCyCN).-

Sentado ello, en el caso concreto de autos, la demandada funda su pedido de recompensa en que el dinero producto de la venta de un inmueble por ella heredado fue utilizado, por un lado, para terminar de pagar un vehículo (S.) que luego fue entregado como parte de pago del vehículo marca: C., dominio: L., y por otro lado, se destinó a solventar "arreglos" y terminar la construcción del comedor de la vivienda que fuere sede del hogar conyugal.-

A fin de acreditar sus dichos, acompañó un "contrato de cesión de derechos y acciones" obrante a fs. 14/15 mediante el cual las partes cedieron onerosamente todos los derechos y acciones sobre un inmueble individualizado con la nomenclatura catastral: 0. a favor de la Sra. A., habiéndose plasmado en el contrato que los derechos que se ceden allí surgen de un boleto de compraventa de fecha 2 de enero de 2013 donde figuran como vendedores los Sres. G.R., B.M.I., G.M.A. y C.A.L., y como compradores, las partes en autos.-

Resulta a las claras entonces que del análisis de la prueba documental reseñada en el párrafo que antecede, entiendo le asiste razón al actor cuando en su escrito de fs. 24 y vta. manifestó que la adquisición por parte de la Sra. G. del inmueble con matrícula: 0. no fue hereditaria ni a título gratuito.-

Partiendo de esta base, no habiéndose demostrado la existencia de la "herencia" invocada por la demandada, como una derivación lógica de ello, no puede tampoco tenerse por cierto que la supuestas mejoras introducidas en la vivienda ex sede del hogar conyugal hayan sido costeadas con bienes propios de la Sra. G., agregando que la prueba relativa a este punto ofrecida por la demandada han sido dos fotografías de las supuestas "obras en el hogar" que no aportan información relevante alguna que merezca ser valorada.-

Nos encontramos frente a un claro caso de impericia en la comprobación de los hechos invocados por la demandada al no haberse arrojado datos demostrativos de que los fondos utilizados para solventar el pago del vehículo (S.) -que luego fue supuestamente entregado como parte de pago del vehículo marca: C.- y los "arreglos" y finalización de la construcción del comedor de la vivienda que fuere sede del hogar conyugal, provenían de la venta de un bien propio ("terreno heredado") de la Sra. G..-

En este punto, cabe traer a colación que "la prueba es la actividad

procesal, realizada con el auxilio de los medios establecidos por la ley, y tendiente a crear la convicción judicial sobre la existencia o inexistencia de hechos afirmados por las partes como fundamento de sus pretensiones o defensas". (Palacio, Lino E., Manual de derecho procesal civil, Abeledo-Perrot, Buenos Aires, ps, 392 y ss.).-

Como corolario, no puede tenerse por configurado el presupuesto exigido por la normativa aplicable al caso para que proceda el derecho de recompensa, esto que la comunidad de ganancias haya acrecido con valores en su origen propios de uno de los conyugues toda vez que la demandada no ha podido siquiera acreditar la existencia del bien de carácter propio: su "terreno heredado", por lo que no merece mayor análisis la solicitud de recompensa efectuada por la Sra. G..-

Por otro lado, en cuanto al reclamo efectuado por la Sra. G., en tanto refiere a gastos que realizó con fondos propios para solventar las "cargas de la comunidad", tampoco ha de prosperar.-

En primer orden, es dable delimitar que la única carga de la comunidad a la que alude la Sra. G. está ligada al pago de las cuotas de la Universidad M. de la ciudad de M. donde asistiría la hija en común de las partes.-

Es que como bien dispone el art. 489 del CCyCN en su inciso "b)", entre las "cargas de la comunidad" se incluye "el sostenimiento del hogar, de los hijos comunes y de los que cada uno tenga, y los alimentos que cada uno está obligado a dar".-

Ahora bien, la Sra. G. en su escrito de contestación de demanda, denunció -en el apartado "PRUEBA"- acompañar comprobantes de pago de las mentadas cuotas pero lo cierto es que no los adjuntó, habiéndose dejado incluso constancia de ello en providencia de fecha 13 de julio de 2018.-

Por ende, tal orfandad probatoria impide tener por cierto lo alegado por la demandada en cuanto a que las cargas de la comunidad habrían sido solventadas con su peculio personal.-

Por último, mención aparte merece el punto relativo al ajuar y mobiliario del inmueble ex sede del hogar familiar. A fin de individualizar los bienes integrantes del ajuar, el actor ofreció prueba pericial, habiendo intervenido en autos la perito tasadora G.N.C. quien en fecha 25/11/2024 presentó un listado de los bienes muebles allí inventariados.

En primer lugar, vuelvo a reiterar que tal inventario fue consentido por las partes así como también los comprobantes de pago acompañados por la perito que dan cuenta de dos compras efectuadas por la Sra. G., una en fecha 27/02/2020 correspondiente a un "LAVARROPAS SAMSUNG 6.5 Kg" y la otra en fecha 01/08/2020 relativa a dos "sommier B.". Tales bienes muebles deberán excluirse de la masa ganancial toda vez que fueron adquiridos en fecha posterior a la extinción del régimen patrimonial de comunidad de ganancias, configurando bienes propios de la demandada.-

Asimismo, vale aclarar que la perito acompaña además dos comprobantes de pago expedidos por el comercio L. los cuales resultan ilegibles mientras que la copia de la factura expedida por el comercio N. en fecha 10/08/2024 da cuenta que la titular de la compra del "termotanque" es la Sra. V.V.V. no pudiendo, en consecuencia, presumirse que dicho bien mueble forme parte de la comunidad de ganancias o tenga el carácter de bien propio de alguna de las partes.-

En cuanto a las costas del presente proceso, corresponde hacer una diferenciación. Así, por un lado, respecto al pedido de liquidación de los bienes denunciados por el actor, al haber mediado allanamiento a la pretensión actoral por parte de la demandada, corresponde fijar las costas por su orden.-

Por otro lado, en lo atinente al pedido de recompensa efectuado por la demandada, en función de la decisión arribada al respecto y de las razones dadas en los considerandos, resuelvo que las costas sean a cargo de la demandada perdidosa (conf. art. 62 del CPCyC).-

Por todo lo expuesto precedentemente,

RESUELVO:

1) HACER LUGAR a la demanda de liquidación de bienes integrantes de la comunidad de ganancias, interpuesta por el Sr. V.C.A. contra la Sra. G.A.M., la que se establece integrada por todos los bienes detallados en el apartado: "- LISTADO DE BIENES ADQUIRIDOS DURANTE LA VIGENCIA DEL REGIMEN DE COMUNIDAD DE GANANCIAS" de los considerandos, con la salvedad de los cuatro (4) bienes excluidos del ajuar del inmueble ex sede del hogar conyugal, a saber: un (1) "Lavarropas Samsung 6.5 Kg", dos (2) "Sommier B." y un (1) "termotanque".-

II) Por la liquidación de bienes, REGULASE los honorarios profesionales de la PERITO TASADORA designada en autos GENTILE NATALIA CARINA, por su actuación en las presentes en la suma de PESOS CINCO MILLONES SETECIENTOS CUARENTA Y CINCO MIL OCHENTA Y NUEVE CON 35/100 (\$ 5.745.089,35) (**MB** [monto base que surge de pericia realizada: **\$114.901.787** (\$105.017.787,15 -tasación inmueble ex sede del hogar familiar- + \$9.884.000 -tasación ajuar-] x 5 % -mínimo arancelario cfme. art 18 y cctes Ley 5069-) dejándose constancia que la suma regulada no incluye IVA ni aportes en caso de corresponder y que se ha tenido en consideración la importancia y utilidad de los trabajos presentados, la complejidad y carácter de la cuestión planteada, la responsabilidad profesional comprometida y las diligencias e informes producidos.-

III) Costas por su orden.-

IV) En cuanto a la regulación de los honorarios de los letrados intervinientes, HAGASE SABER que se difiere la fijación de la audiencia prevista por el art. 24 de la ley 2.212 hasta tanto la presente sentencia adquiera firmeza.-

V) RECHAZAR el pedido, efectuado por la Sra. G., de recompensa a su favor y contra la comunidad de ganancias, en virtud de los argumentos vertidos en los considerandos.-

VI) Por el rechazo dispuesto en el punto V), las costas se imponen a cargo de la demandada perdidosa (art. 62 del CPCyC).-

VII) Por el rechazo dispuesto en el punto V), REGULASE los honorarios del letrado patrocinante del actor, Dr. MONTEVIDONE PAREDES, WALTER EFRAÍN, en la suma de PESOS QUINIENTOS SETENTA Y CINCO MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA CON 00/100 (\$ 575.850,00) (10 IUS) y los honorarios de los letrados patrocinantes de la demandada, Dres. HANNDORF, MARIANELA (Defensora Oficial) y ARAUJO, DIEGO ARMANDO, en la suma total de PESOS QUINIENTOS SETENTA Y CINCO MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA CON 00/100 (\$ 575.850,00) (10 IUS). Dicha suma deberá distribuirse de la siguiente manera: a favor de la Defensora Oficial, Dra. HANNDORF, MARIANELA, la suma de PESOS CUATROCIENTOS TRES MIL NOVENTA Y CINCO CON 00/100 (\$ 403.095,00) (7 IUS) por su intervención en autos hasta fecha 18/05/2023; y a favor del Dr. ARAUJO, DIEGO ARMANDO, la suma de PESOS CIENTO SETENTA Y DOS MIL SETECIENTOS CINCUENTA Y CINCO CON 00/100 (\$ 172.755,00) (3 IUS) por su intervención en autos desde fecha 03/12/2024, dejándose constancia que atendiendo a la importancia y resultado de las tareas desarrolladas, de aplicarse el art. 36 y ccs de la L.A, resultaría en una exigua suma por lo que entiendo ajustado a derecho regular el mínimo legal para este tipo de procesos.

Cúmplase con la Ley 869.-

Asimismo, hágase saber al obligado al pago de honorarios correspondientes a la Defensora Oficial que deberá depositar dicho importe en la cuenta Nro. 250-900002139 del Banco Patagonia correspondiente al Fondo de Informatización de los Ministerios Públicos (Art. 6, 7 y 8 y 31 cctes de la L.A y art. 76 inc. h de la Ley 2430, Ac. 055/2001, Resoluciones 529 y 611/05 S.T.J, Resolución conjunta de Administración General y Contaduría General).-

VIII) Se deja constancia que se ha procedido a vincular a las presentes al Representante Legal de Caja Forense.-

IX) REGISTRESE.-

Dr. Jorge A. Benatti

Juez